



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-0030100
DEMANDANTE	JORGE ELIECER RIVERA MILLAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal; las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo indicado en el Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De igual manera se hace necesario oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ o a la parte demandante para que aporten la carpeta administrativa donde se encuentre la Resolución mediante la cual se reconoció y pagó la Pensión de Jubilación que devenga el demandante JORGE ELIECER RIVERA MILLAN, identificado con la Cedula de Ciudadanía 76222228; lo cual deberá aportarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

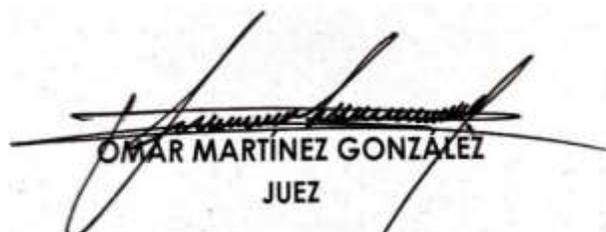
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.056.289 y Tarjeta Profesional No. 263.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ** o a la parte **demandante** para que aporten la carpeta administrativa donde se encuentre la Resolución mediante la cual se reconoció y pagó la Pensión de Jubilación que devenga el demandante JORGE ELIECER RIVERA MILLAN, identificado con la Cedula de Ciudadanía 76222228; lo cual deberá aportarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

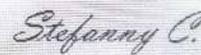
SMS


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

En Estado No.010 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-0030200
DEMANDANTE	LUIS EDILBERTO CUERO CAMACHO
DEMANDADO	S.J. SEGURIDAD PRIVADA LTDA
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA** contestó la demanda dentro del término legal; las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo indicado en el Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada la **SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

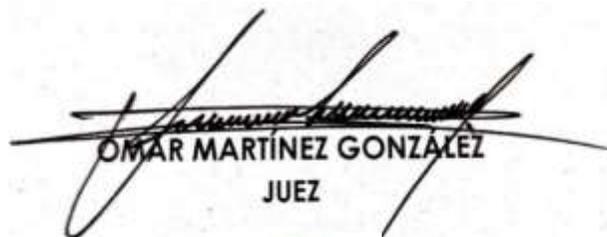
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARTA PATRICIA ASPRILLA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía No 1.220.466.222 de Cons. Miami, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No 278.406 del Consejo Superior de

la Judicatura, para que actúe como apoderada de SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA.S, en los términos del poder conferido.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SMS

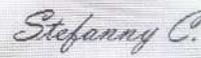

OMAR MARTINEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **26 de enero de 2024**

En **Estado No.010** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00303-00
DEMANDANTE	LUIS ADRIANO SAMBONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA E INTEGRA LITISCONSORTE NECESARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal; las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo indicado en el Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora, examinada la presente actuación y a efectos de imprimirle claridad al presente trámite procesal, se advierte la necesidad de integrar el contradictorio a la empresa **MINA LAS MERCEDES LTDA**, habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el art. 61 del C. G. del P., aplicable en virtud de la remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...", caso en el cual, la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o

de manera oficiosa, mientras no se haya dictado sentencia de primera o única instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se torna imperiosa la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados directamente con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada la **COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.056.289, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No 263.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a **MINA LAS MERCEDES LTDA**, por lo expuesto en la parte argumentativa de este proveído.

Al momento de notificar este proveído al vinculado, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda, de su contestación, al igual que copia del presente proveído.

CUARTO: La notificación del vinculado deberá efectuarse conforme lo señalado por el art. 291 del C. G. del P., art. 29 del C. P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 8 del D. 806 de 2020. Para el efecto se requiere a la parte demandante, con el fin de que:

a) Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre el canal digital o dirección física en que las personas vinculadas reciben notificaciones judiciales -inciso segundo del numeral tercero del precitado art. 291 del C.G.P.-, debiendo afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por éstos, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los por notificar.

b) Remita al canal digital o dirección física de los vinculados: (i) la demanda subsanada junto con sus anexos, (ii) la contestación de la demanda subsanada junto con anexos, (iii) el auto admisorio de la demanda: y, (iv) este proveído; advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos o correo físico, y que los términos para contestar la citación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose allegar por la parte demandante la correspondiente confirmación de recibido del mensaje de datos o

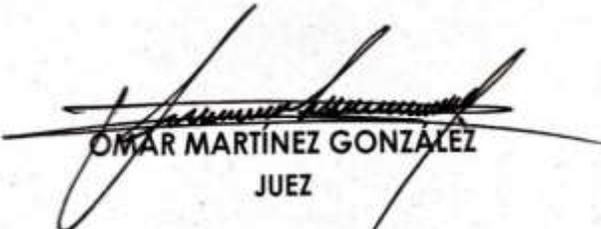
recepción física de la correspondencia -cotejada y sellada por la empresas de servicio postal autorizada-, según corresponda, tal como lo prevé el art. 291 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes demandadas el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SMS


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **26 de enero de 2024**

En **Estado No.010** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00309-00
DEMANDANTE	ALFONSO FERNANDEZ MULET
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal; las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo indicado en el Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

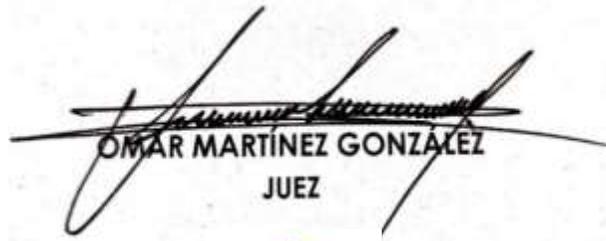
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER por parte del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 de Cali y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J. como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SMS

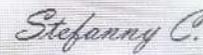

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **26 de enero de 2024**

En **Estado No.010** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00310-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA SANDOVAL ROMAN
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y VINCULA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda el 23 de noviembre de 2022, sin embargo, la notificación realizada data del 2 de noviembre de 2022; ello quiere decir que el término para contestar la demanda vencía el 22 de noviembre de 2022, además advierte el Despacho que dicha entidad no aportó poder al abogado para contestar la demanda, por ello, se tendrá por no contestada.

Ahora, del escrito de la demanda, se encuentra que se menciona a la señora **HERMENCIA LÓPEZ NUPAN** como posible beneficiaria de la prestación; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código General del Proceso - C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá notificarle la existencia de este proceso, para, si es de su interés, intervenga como interviniente ad excludendum en el proceso, formulando demanda a través de apoderado(a) pretendiendo en todo o en parte el derecho aquí controvertido.

Como no obra en el expediente datos del contacto del mismo, se le requerirá a la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte al proceso los datos de notificación del citado señor, tales como dirección física, correo electrónico y número de contacto. En caso tal de no poder hacerlo deberá manifestar las razones de ello.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA CONTESTACIÓN de la demanda por parte de la accionada la **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Notificar de la existencia de este proceso a **HERMENCIA LÓPEZ NUPAN**, de la existencia de este proceso para que si es de su interés intervengan conforme lo indicado en la parte motiva.

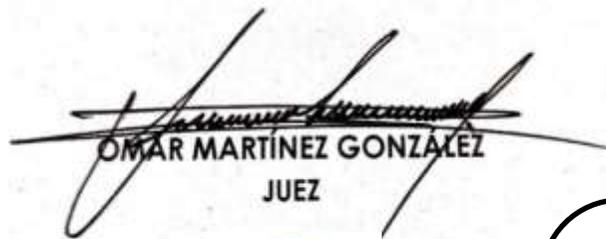
TERCERO: Se requiere a la demandante, a través de su apoderado judicial, para que aporte al proceso los datos de notificación de la citada señora, tales como, dirección física, correo electrónico y número de contacto. En caso tal de no poder hacerlo deberá manifestar al despacho las razones de ello.

CUARTO: Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SMS


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

En Estado No.010 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA